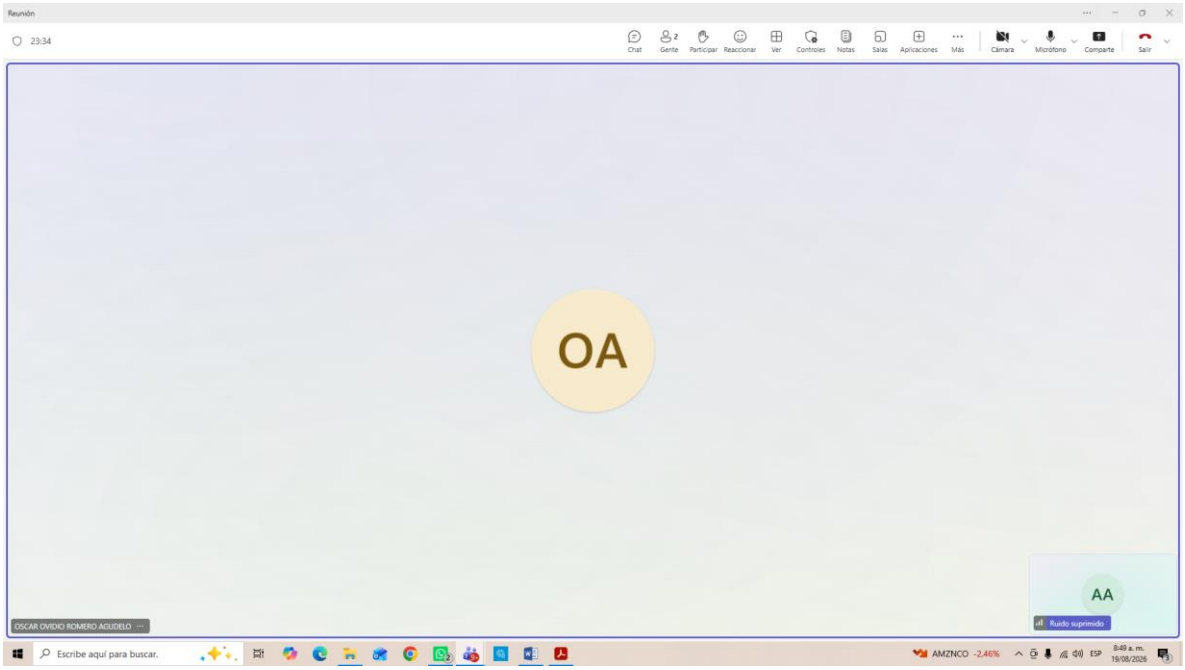
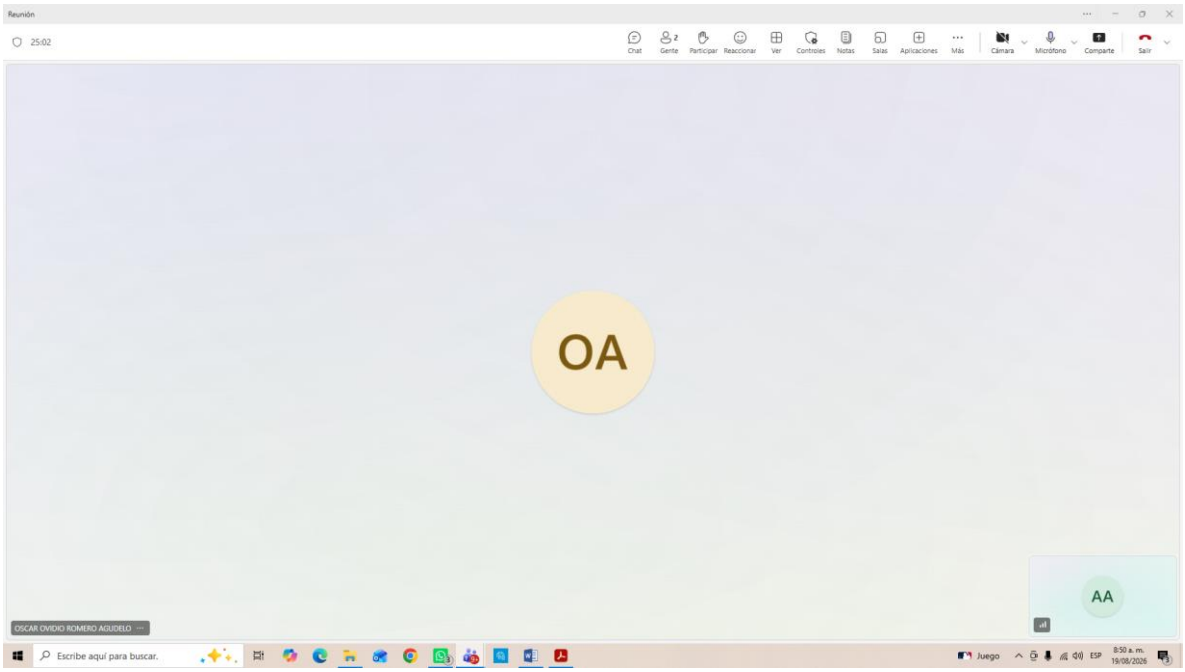
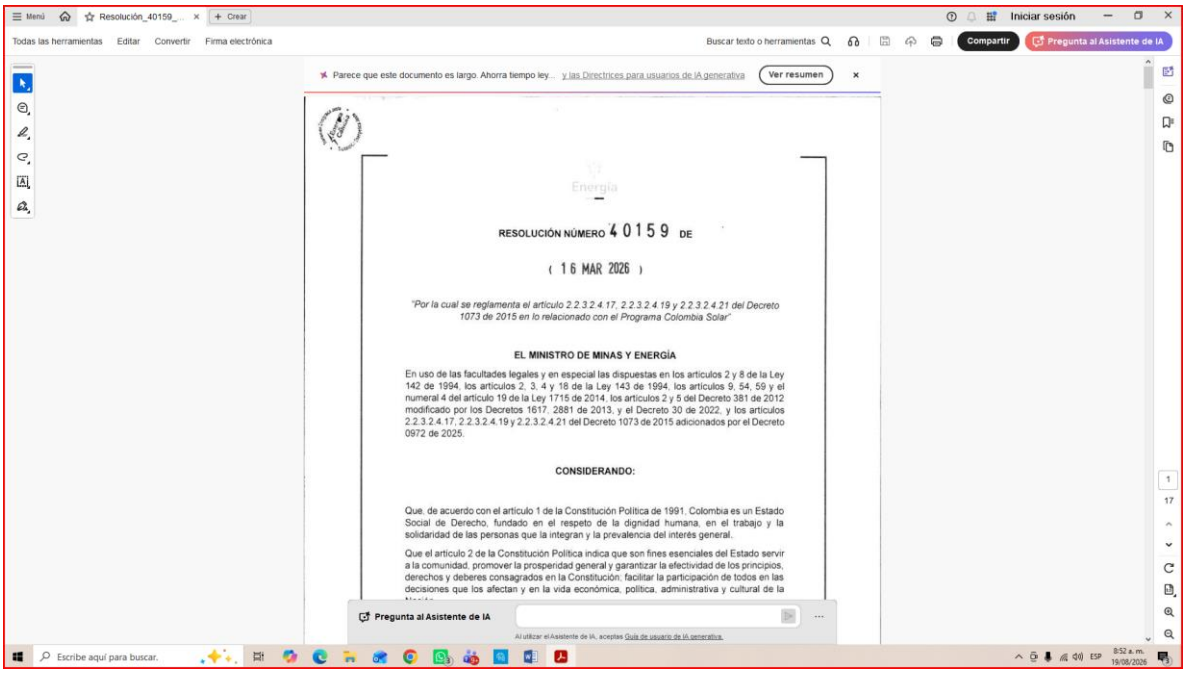
Asistencia reunión Programa Colombia Solar.

Seguimiento al programa Colombia Solar.

Reunión Grupo Ambiental programa Colombia Solar. Oscar Ovidio Romero. 19/08/2026







Parece que este documento es largo. Ahorra tiempo ley... y las Directrices para usuarios de IA generativa Ver resumen

Energía

RESOLUCIÓN NÚMERO 40159 DE

(16 MAR 2026)

"Por la cual se reglamenta el artículo 2.2.3.2.4.17, 2.2.3.2.4.19 y 2.2.3.2.4.21 del Decreto 1073 de 2015 en lo relacionado con el Programa Colombia Solar"

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 2 y 8 de la Ley 142 de 1994, los artículos 2, 3, 4 y 18 de la Ley 143 de 1994, los artículos 9, 54, 59 y el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1715 de 2014, los artículos 2 y 5 del Decreto 381 de 2012 modificado por los Decretos 1617, 2881 de 2013, y el Decreto 30 de 2022, y los artículos 2.2.3.2.4.17, 2.2.3.2.4.19 y 2.2.3.2.4.21 del Decreto 1073 de 2015 adicionados por el Decreto 0972 de 2025.

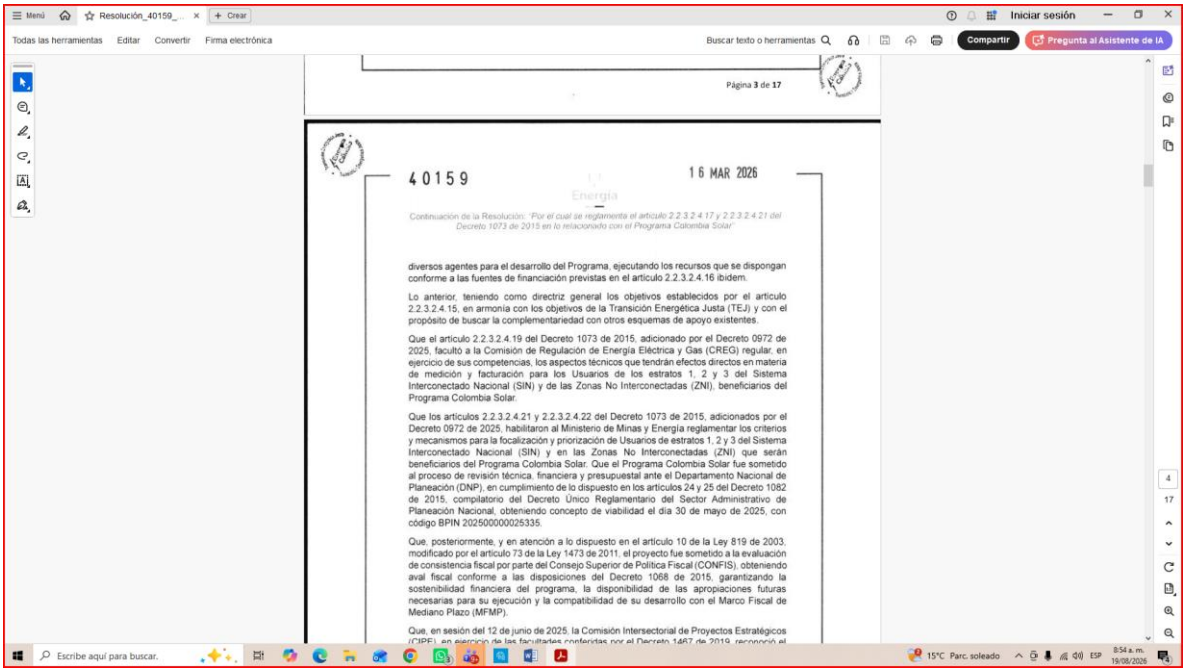
CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2 de la Constitución Política indica que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la

Pregunta al Asistente de IA

Al utilizar el Asistente de IA, aceptas Guía de usuario de IA generativa.



Página 3 de 17

40159 16 MAR 2026

Energía

Continuación de la Resolución: *"Por el cual se reglamenta el artículo 2.2.3.2.4.17 y 2.2.3.2.4.21 del Decreto 1073 de 2015 en lo relacionado con el Programa Colombia Solar"*

diversos agentes para el desarrollo del Programa, ejecutando los recursos que se dispongan conforme a las fuentes de financiación previstas en el artículo 2.2.3.2.4.16 ibidem.

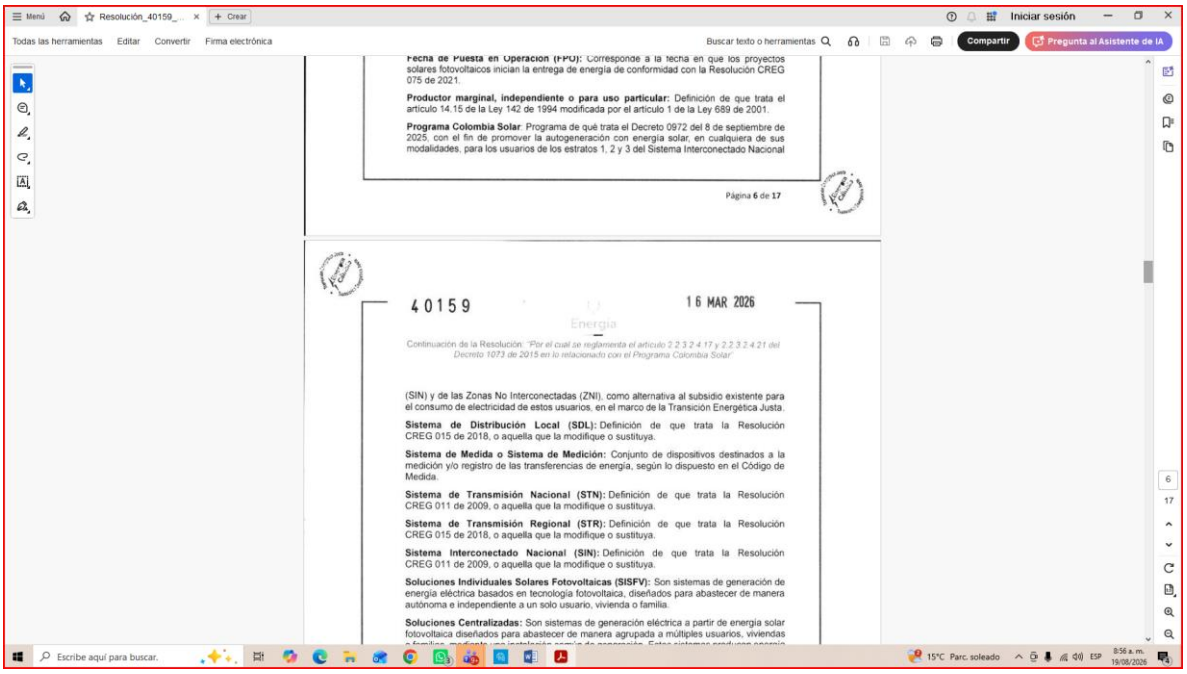
Lo anterior, teniendo como directriz general los objetivos establecidos por el artículo 2.2.3.2.4.15, en armonía con los objetivos de la Transición Energética Justa (TEJ) y con el propósito de buscar la complementariedad con otros esquemas de apoyo existentes.

Que el artículo 2.2.3.2.4.19 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 0972 de 2025, facultó a la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica y Gas (CREG) regular, en ejercicio de sus competencias, los aspectos técnicos que tendrán efectos directos en materia de medición y facturación para los Usuarios de los estratos 1, 2 y 3 del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y de las Zonas No Interconectadas (ZNI), beneficiarios del Programa Colombia Solar.

Que los artículos 2.2.3.2.4.21 y 2.2.3.2.4.22 del Decreto 1073 de 2015, adicionados por el Decreto 0972 de 2025, habilitaron al Ministerio de Minas y Energía reglamentar los criterios y mecanismos para la focalización y priorización de Usuarios de estratos 1, 2 y 3 del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y en las Zonas No Interconectadas (ZNI) que serán beneficiarios del Programa Colombia Solar. Que el Programa Colombia Solar fue sometido al proceso de revisión técnica, financiera y presupuestal ante el Departamento Nacional de Planeación (DNP), en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto 1082 de 2015, compilatorio del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, obteniendo concepto de viabilidad el día 30 de mayo de 2025, con código BPIN 202500000025335.

Que, posteriormente, y en atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 819 de 2003, modificado por el artículo 73 de la Ley 1473 de 2011, el proyecto fue sometido a la evaluación de consistencia fiscal por parte del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), obteniendo aval fiscal conforme a las disposiciones del Decreto 1068 de 2015, garantizando la sostenibilidad financiera del programa, la disponibilidad de las apropiaciones futuras necesarias para su ejecución y la compatibilidad de su desarrollo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP).

Que, en sesión del 12 de junio de 2025, la Comisión Intersectorial de Proyectos Estratégicos (CIPE), en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1467 de 2019, reconoció el



Fecha de Puesta en Operación (FPO): Corresponde a la fecha en que los proyectos solares fotovoltaicos inician la entrega de energía de conformidad con la Resolución CREG 075 de 2021.

Productor marginal, independiente o para uso particular: Definición de que trata el artículo 14.15 de la Ley 142 de 1994 modificada por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001.

Programa Colombia Solar: Programa de qué trata el Decreto 0972 del 8 de septiembre de 2025, con el fin de promover la autogeneración con energía solar, en cualquiera de sus modalidades, para los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 del Sistema Interconectado Nacional

(SIN) y de las Zonas No Interconectadas (ZNI), como alternativa al subsidio existente para el consumo de electricidad de estos usuarios, en el marco de la Transición Energética Justa.

Sistema de Distribución Local (SDL): Definición de que trata la Resolución CREG 015 de 2018, o aquella que la modifique o sustituya.

Sistema de Medida o Sistema de Medición: Conjunto de dispositivos destinados a la medición y/o registro de las transferencias de energía, según lo dispuesto en el Código de Medida.

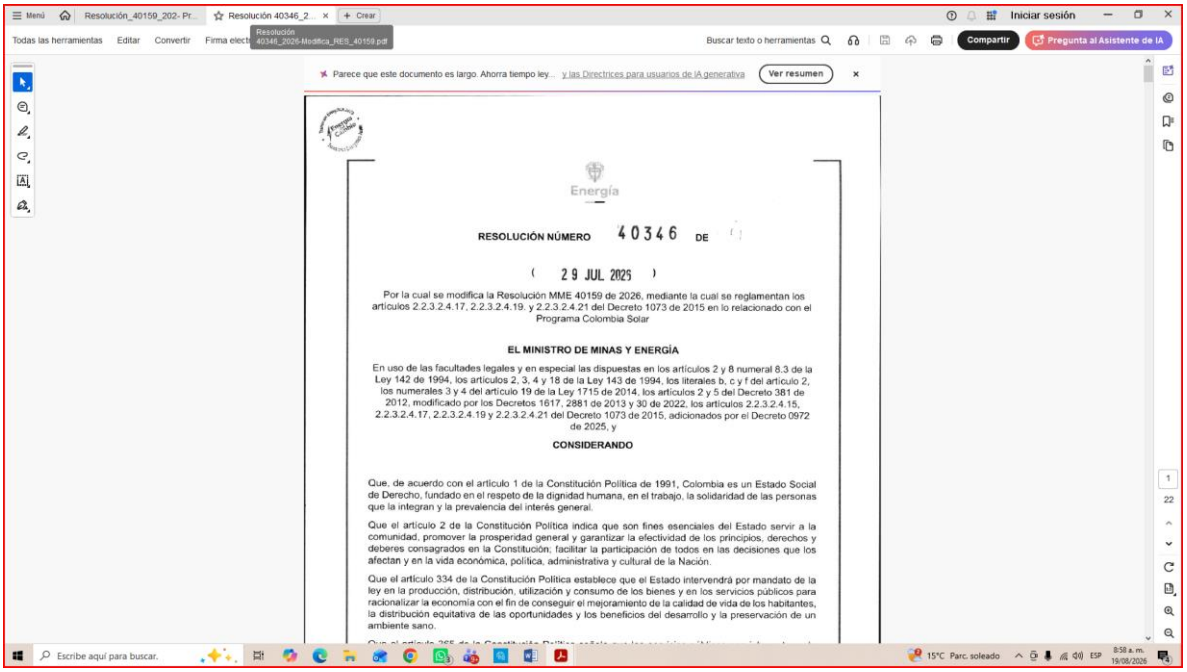
Sistema de Transmisión Nacional (STN): Definición de que trata la Resolución CREG 011 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

Sistema de Transmisión Regional (STR): Definición de que trata la Resolución CREG 015 de 2018, o aquella que la modifique o sustituya.

Sistema Interconectado Nacional (SIN): Definición de que trata la Resolución CREG 011 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

Soluciones Individuales Solares Fotovoltaicas (SISFV): Son sistemas de generación de energía eléctrica basados en tecnología fotovoltaica, diseñados para abastecer de manera autónoma e independiente a un solo usuario, vivienda o familia.

Soluciones Centralizadas: Son sistemas de generación eléctrica a partir de energía solar fotovoltaica diseñados para abastecer de manera agrupada a múltiples usuarios, viviendas



Parece que este documento es largo. Ahorra tiempo ley... y las Directrices para usuarios de IA generativa Ver resumen

Energía

RESOLUCIÓN NÚMERO 40346 **DE**

(29 JUL 2025)

Por la cual se modifica la Resolución MME 40159 de 2026, mediante la cual se reglamentan los artículos 2.2.3.2.4.17, 2.2.3.2.4.19. y 2.2.3.2.4.21 del Decreto 1073 de 2015 en lo relacionado con el Programa Colombia Solar

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

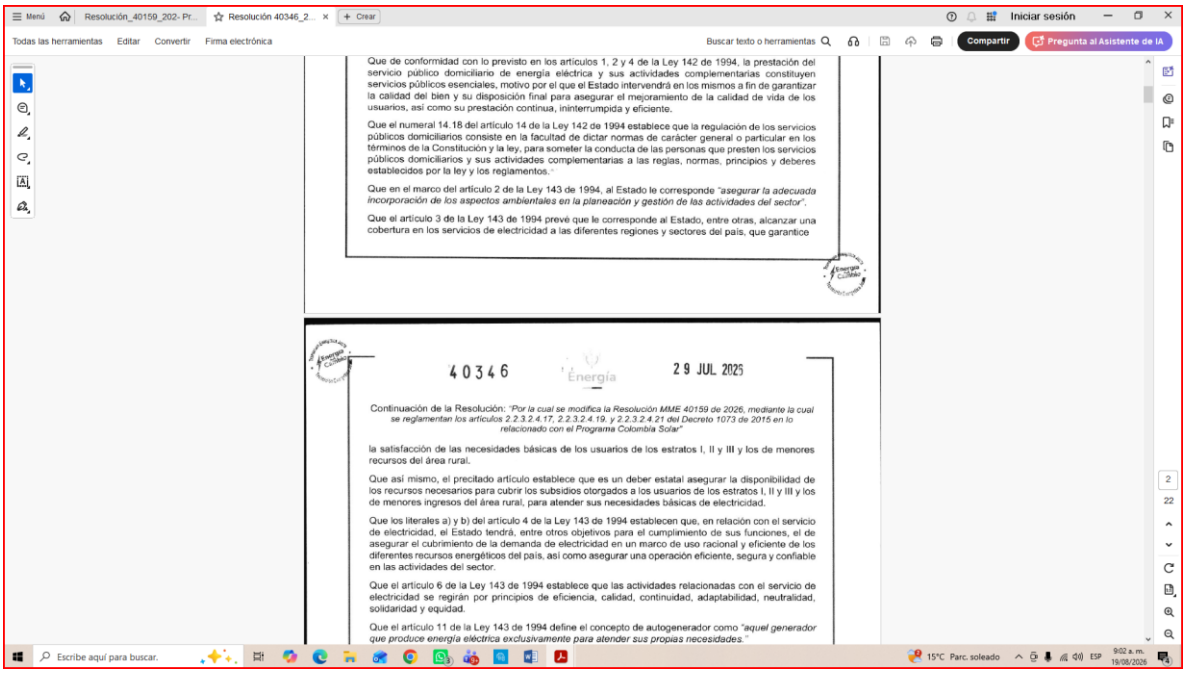
En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 2 y 8 numeral 8.3 de la Ley 142 de 1994, los artículos 2, 3, 4 y 18 de la Ley 143 de 1994, los literales b, c y f del artículo 2, los numerales 3 y 4 del artículo 19 de la Ley 1715 de 2014, los artículos 2 y 5 del Decreto 381 de 2012, modificado por los Decretos 1617, 2881 de 2013 y 30 de 2022, los artículos 2.2.3.2.4.15, 2.2.3.2.4.17, 2.2.3.2.4.19 y 2.2.3.2.4.21 del Decreto 1073 de 2015, adicionados por el Decreto 0972 de 2025, y

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2 de la Constitución Política indica que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que el artículo 334 de la Constitución Política establece que el Estado intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.



Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales, motivo por el que el Estado intervendrá en los mismos a fin de garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que el numeral 14.18 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 establece que la regulación de los servicios públicos domiciliarios consiste en la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y la ley, para someter la conducta de las personas que presten los servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos.

Que en el marco del artículo 2 de la Ley 143 de 1994, al Estado le corresponde *"asegurar la adecuada incorporación de los aspectos ambientales en la planeación y gestión de las actividades del sector"*.

Que el artículo 3 de la Ley 143 de 1994 prevé que le corresponde al Estado, entre otras, alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se modifica la Resolución MME 40159 de 2026, mediante la cual se reglamentan los artículos 2.2.3.2.4.17, 2.2.3.2.4.19, y 2.2.3.2.4.21 del Decreto 1073 de 2015 en lo relacionado con el Programa Colombia Solar"*

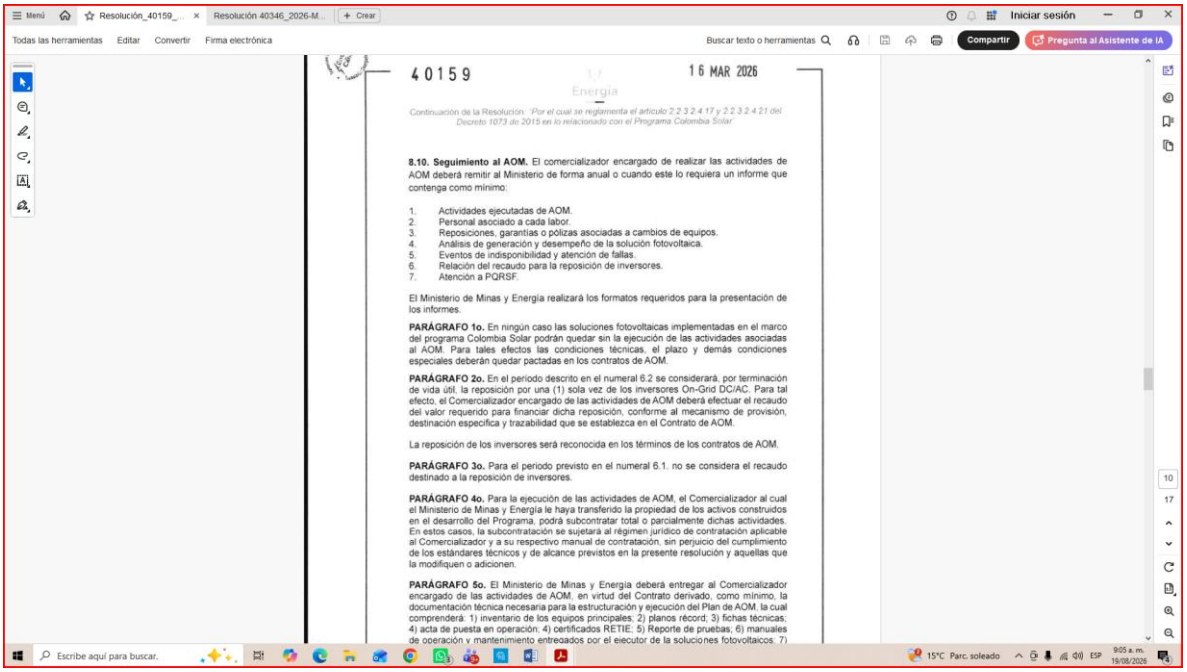
la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores recursos del área rural.

Que así mismo, el precitado artículo establece que es un deber estatal asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para cubrir los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores ingresos del área rural, para atender sus necesidades básicas de electricidad.

Que los literales a) y b) del artículo 4 de la Ley 143 de 1994 establecen que, en relación con el servicio de electricidad, el Estado tendrá, entre otros objetivos para el cumplimiento de sus funciones, el de asegurar el cubrimiento de la demanda de electricidad en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, así como asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Que el artículo 6 de la Ley 143 de 1994 establece que las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.

Que el artículo 11 de la Ley 143 de 1994 define el concepto de autogenerador como *"aquel generador que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades."*



Continuación de la Resolución: *"Por el cual se reglamenta el artículo 2.2.3.2.4.17 y 2.2.3.2.4.21 del Decreto 1073 de 2015 en lo relacionado con el Programa Colombia Solar"*

8.10. Seguimiento al AOM. El comercializador encargado de realizar las actividades de AOM deberá remitir al Ministerio de forma anual o cuando este lo requiera un informe que contenga como mínimo:

1. Actividades ejecutadas de AOM.
2. Personal asociado a cada labor.
3. Reposiciones, garantías o pólizas asociadas a cambios de equipos.
4. Análisis de generación y desempeño de la solución fotovoltaica.
5. Eventos de indisponibilidad y atención de fallas.
6. Relación del recaudo para la reposición de inversores.
7. Atención a PQRSF.

El Ministerio de Minas y Energía realizará los formatos requeridos para la presentación de los informes.

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso las soluciones fotovoltaicas implementadas en el marco del programa Colombia Solar podrán quedar sin la ejecución de las actividades asociadas al AOM. Para tales efectos las condiciones técnicas, el plazo y demás condiciones especiales deberán quedar pactadas en los contratos de AOM.

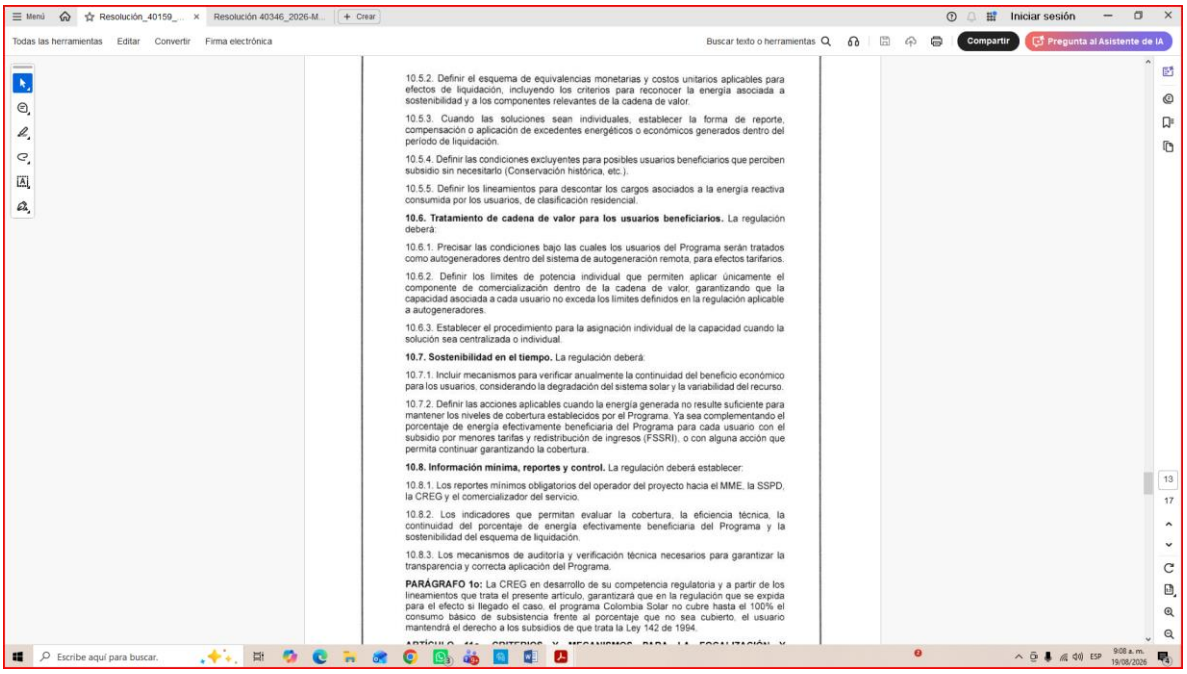
PARÁGRAFO 2o. En el periodo descrito en el numeral 6.2 se considerará, por terminación de vida útil, la reposición por una (1) sola vez de los inversores On-Grid DC/AC. Para tal efecto, el Comercializador encargado de las actividades de AOM deberá efectuar el recaudo del valor requerido para financiar dicha reposición, conforme al mecanismo de provisión, destinación específica y trazabilidad que se establezca en el Contrato de AOM.

La reposición de los inversores será reconocida en los términos de los contratos de AOM.

PARÁGRAFO 3o. Para el periodo previsto en el numeral 6.1. no se considera el recaudo destinado a la reposición de inversores.

PARÁGRAFO 4o. Para la ejecución de las actividades de AOM, el Comercializador al cual el Ministerio de Minas y Energía le haya transferido la propiedad de los activos construidos en el desarrollo del Programa, podrá subcontratar total o parcialmente dichas actividades. En estos casos, la subcontratación se sujetará al régimen jurídico de contratación aplicable al Comercializador y a su respectivo manual de contratación, sin perjuicio del cumplimiento de los estándares técnicos y de alcance previstos en la presente resolución y aquellas que la modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 5o. El Ministerio de Minas y Energía deberá entregar al Comercializador encargado de las actividades de AOM, en virtud del Contrato derivado, como mínimo, la documentación técnica necesaria para la estructuración y ejecución del Plan de AOM, la cual comprenderá: 1) inventario de los equipos principales; 2) planos récord; 3) fichas técnicas; 4) acta de puesta en operación; 4) certificados RETIE; 5) Reporte de pruebas; 6) manuales de operación y mantenimiento entregados por el ejecutor de la soluciones fotovoltaicos. 7)



10.5.2. Definir el esquema de equivalencias monetarias y costos unitarios aplicables para efectos de liquidación, incluyendo los criterios para reconocer la energía asociada a sostenibilidad y a los componentes relevantes de la cadena de valor.

10.5.3. Cuando las soluciones sean individuales, establecer la forma de reporte, compensación o aplicación de excedentes energéticos o económicos generados dentro del período de liquidación.

10.5.4. Definir las condiciones excluyentes para posibles usuarios beneficiarios que perciben subsidio sin necesitarlo (Conservación histórica, etc.).

10.5.5. Definir los lineamientos para descontar los cargos asociados a la energía reactiva consumida por los usuarios, de clasificación residencial.

10.6. Tratamiento de cadena de valor para los usuarios beneficiarios. La regulación deberá:

10.6.1. Precisar las condiciones bajo las cuales los usuarios del Programa serán tratados como autogeneradores dentro del sistema de autogeneración remota, para efectos tarifarios.

10.6.2. Definir los límites de potencia individual que permiten aplicar únicamente el componente de comercialización dentro de la cadena de valor, garantizando que la capacidad asociada a cada usuario no exceda los límites definidos en la regulación aplicable a autogeneradores.

10.6.3. Establecer el procedimiento para la asignación individual de la capacidad cuando la solución sea centralizada o individual.

10.7. Sostenibilidad en el tiempo. La regulación deberá:

10.7.1. Incluir mecanismos para verificar anualmente la continuidad del beneficio económico para los usuarios, considerando la degradación del sistema solar y la variabilidad del recurso.

10.7.2. Definir las acciones aplicables cuando la energía generada no resulte suficiente para mantener los niveles de cobertura establecidos por el Programa. Ya sea complementando el porcentaje de energía efectivamente beneficiaria del Programa para cada usuario con el subsidio por menores tarifas y redistribución de ingresos (FSSRI), o con alguna acción que permita continuar garantizando la cobertura.

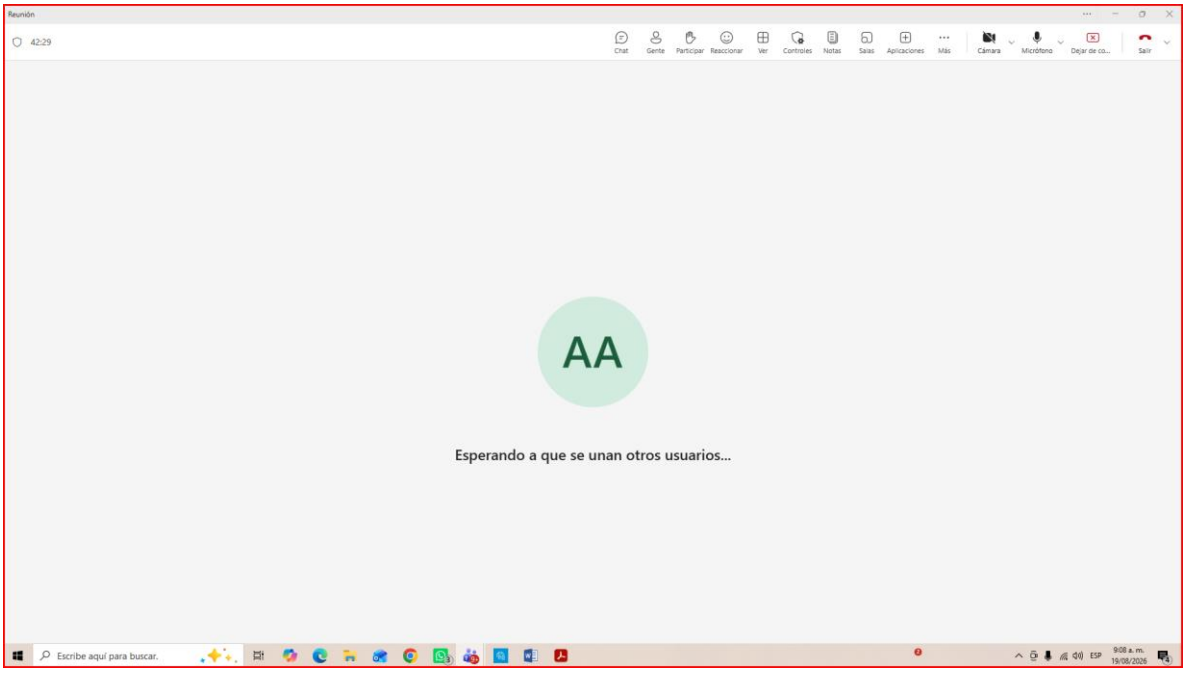
10.8. Información mínima, reportes y control. La regulación deberá establecer:

10.8.1. Los reportes mínimos obligatorios del operador del proyecto hacia el MME, la SSPD, la CREG y el comercializador del servicio.

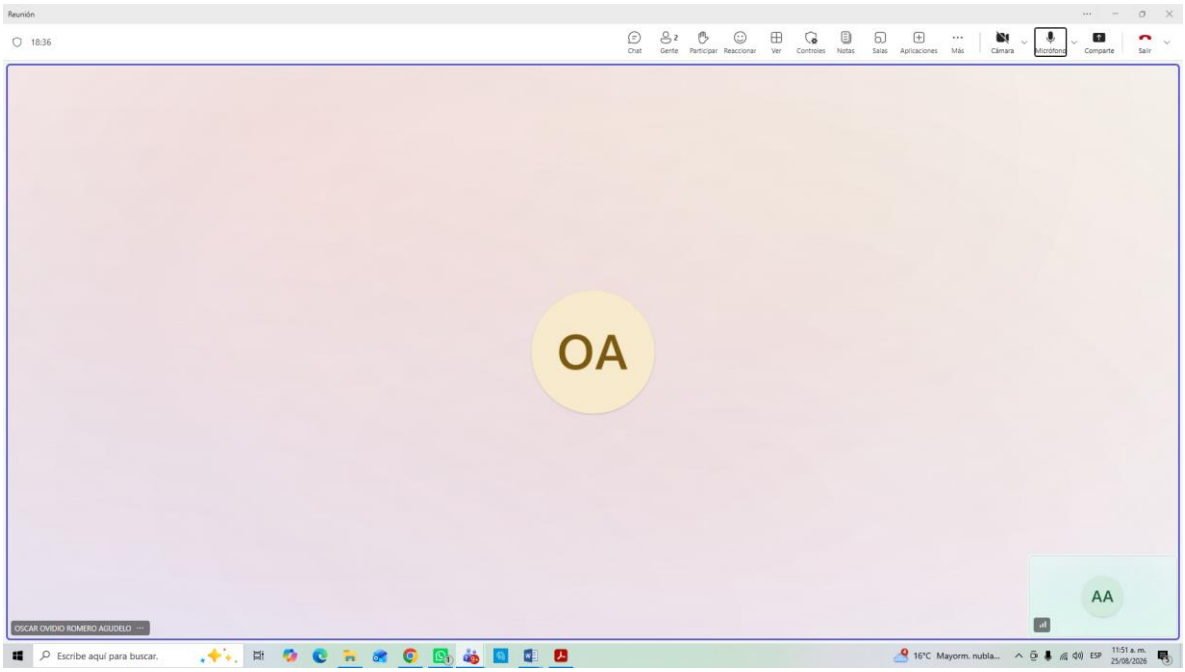
10.8.2. Los indicadores que permitan evaluar la cobertura, la eficiencia técnica, la continuidad del porcentaje de energía efectivamente beneficiaria del Programa y la sostenibilidad del esquema de liquidación.

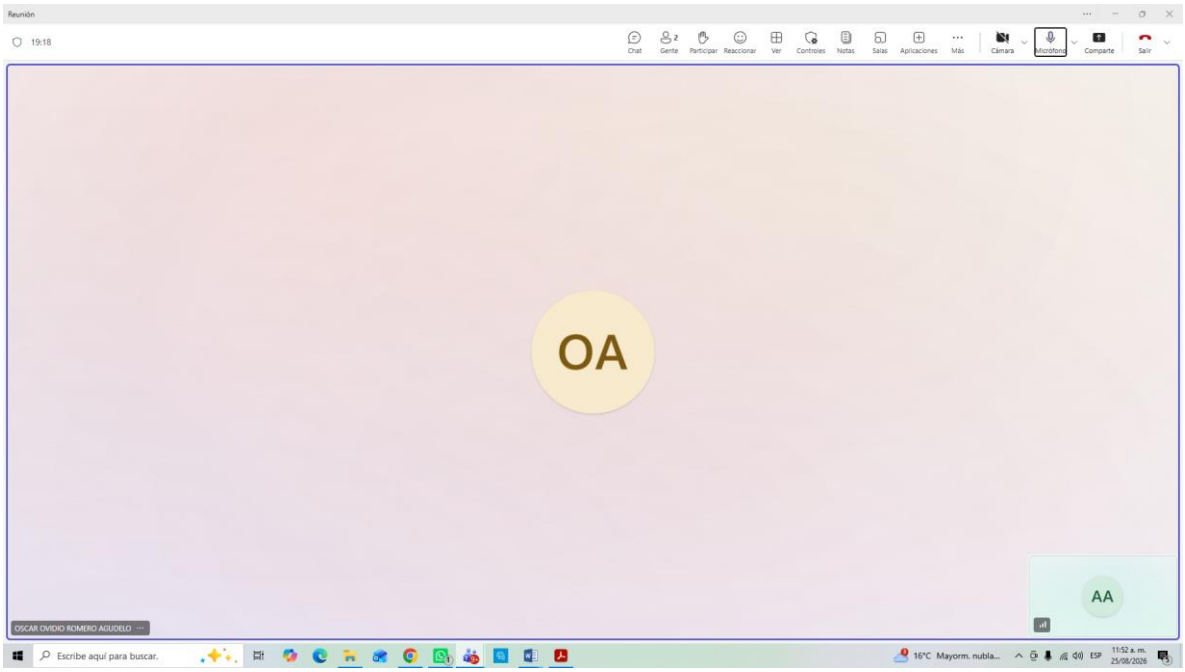
10.8.3. Los mecanismos de auditoría y verificación técnica necesarios para garantizar la transparencia y correcta aplicación del Programa.

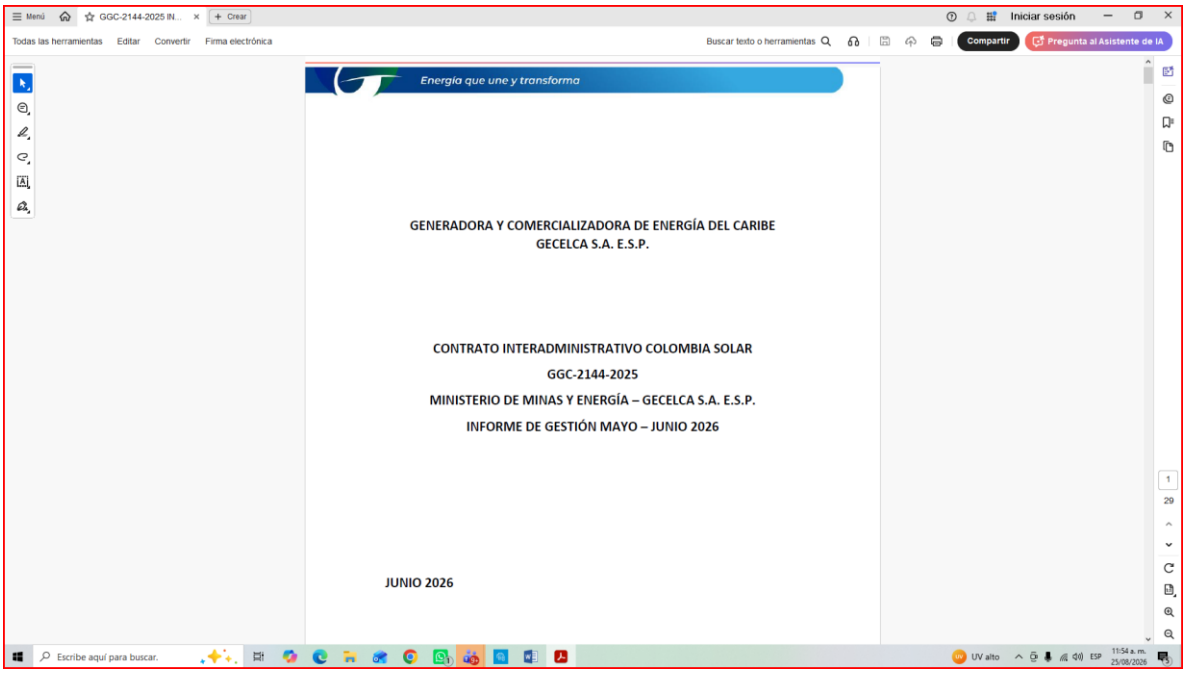
PARÁGRAFO 1o: La CREG en desarrollo de su competencia regulatoria y a partir de los lineamientos que trata el presente artículo, garantizará que en la regulación que se expida para el efecto si llegado el caso, el programa Colombia Solar no cubre hasta el 100% el consumo básico de subsistencia frente al porcentaje que no sea cubierto, el usuario mantendrá el derecho a los subsidios de que trata la Ley 142 de 1994.



Reunión Grupo Ambiental programa Colombia Solar. Oscar Ovidio Romero. 25/08/2026





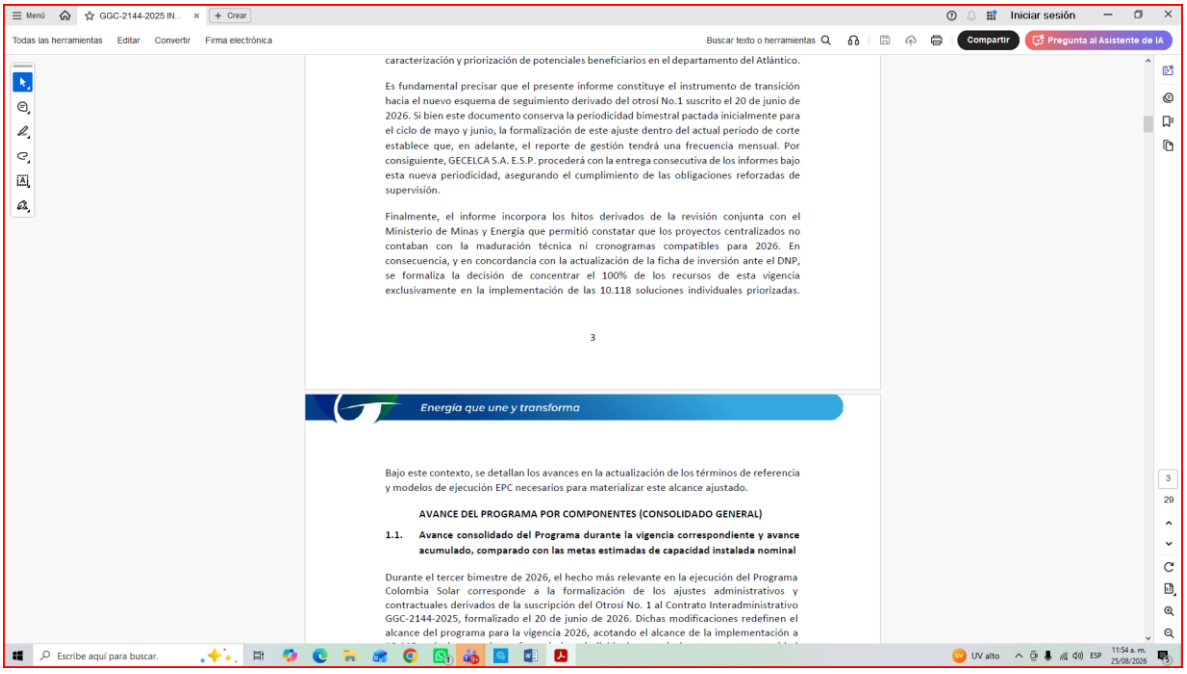


Energía que une y transforma

GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE
GECELCA S.A. E.S.P.

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO COLOMBIA SOLAR
GGC-2144-2025
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – GECELCA S.A. E.S.P.
INFORME DE GESTIÓN MAYO – JUNIO 2026

JUNIO 2026



caracterización y priorización de potenciales beneficiarios en el departamento del Atlántico.

Es fundamental precisar que el presente informe constituye el instrumento de transición hacia el nuevo esquema de seguimiento derivado del otrosí No.1 suscrito el 20 de junio de 2026. Si bien este documento conserva la periodicidad bimestral pactada inicialmente para el ciclo de mayo y junio, la formalización de este ajuste dentro del actual periodo de corte establece que, en adelante, el reporte de gestión tendrá una frecuencia mensual. Por consiguiente, GECELCA S.A. E.S.P. procederá con la entrega consecutiva de los informes bajo esta nueva periodicidad, asegurando el cumplimiento de las obligaciones reforzadas de supervisión.

Finalmente, el informe incorpora los hitos derivados de la revisión conjunta con el Ministerio de Minas y Energía que permitió constatar que los proyectos centralizados no contaban con la maduración técnica ni cronogramas compatibles para 2026. En consecuencia, y en concordancia con la actualización de la ficha de inversión ante el DNP, se formaliza la decisión de concentrar el 100% de los recursos de esta vigencia exclusivamente en la implementación de las 10.118 soluciones individuales priorizadas.

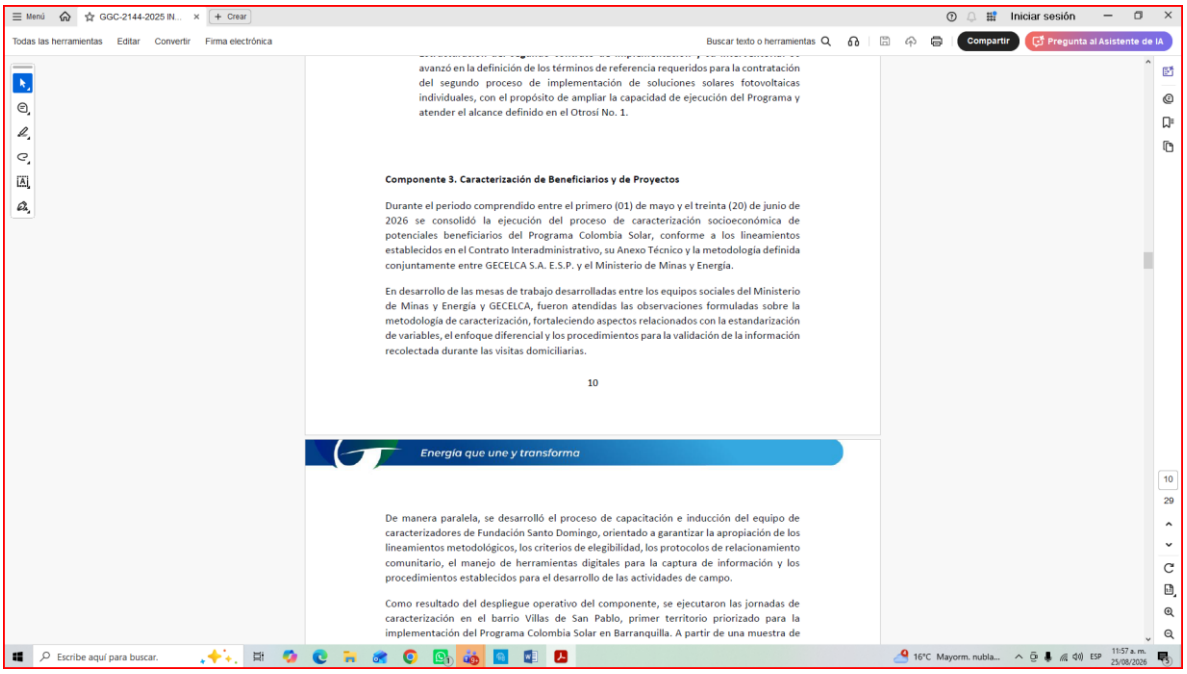
Energía que une y transforma

Bajo este contexto, se detallan los avances en la actualización de los términos de referencia y modelos de ejecución EPC necesarios para materializar este alcance ajustado.

AVANCE DEL PROGRAMA POR COMPONENTES (CONSOLIDADO GENERAL)

1.1. Avance consolidado del Programa durante la vigencia correspondiente y avance acumulado, comparado con las metas estimadas de capacidad instalada nominal

Durante el tercer bimestre de 2026, el hecho más relevante en la ejecución del Programa Colombia Solar corresponde a la formalización de los ajustes administrativos y contractuales derivados de la suscripción del Otrosí No. 1 al Contrato Interadministrativo GGC-2144-2025, formalizado el 20 de junio de 2026. Dichas modificaciones redefinen el alcance del programa para la vigencia 2026, acotando el alcance de la implementación a



avanzó en la definición de los términos de referencia requeridos para la contratación del segundo proceso de implementación de soluciones solares fotovoltaicas individuales, con el propósito de ampliar la capacidad de ejecución del Programa y atender el alcance definido en el Otrosí No. 1.

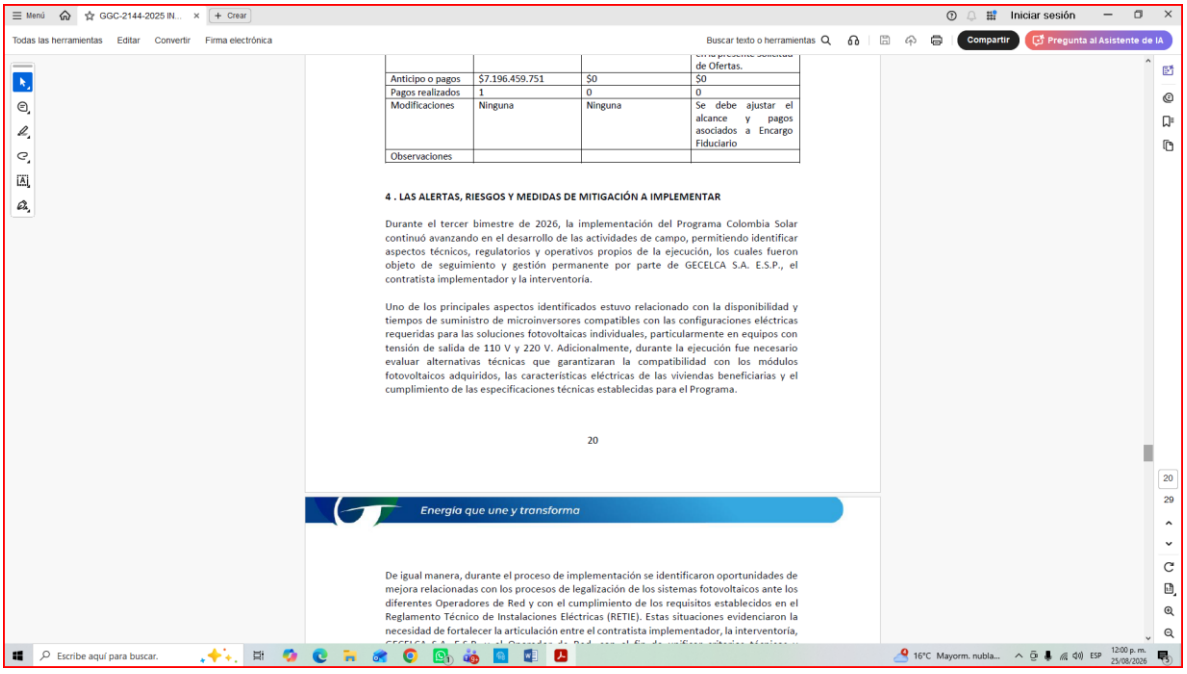
Componente 3. Caracterización de Beneficiarios y de Proyectos

Durante el periodo comprendido entre el primero (01) de mayo y el treinta (20) de junio de 2026 se consolidó la ejecución del proceso de caracterización socioeconómica de potenciales beneficiarios del Programa Colombia Solar, conforme a los lineamientos establecidos en el Contrato Interadministrativo, su Anexo Técnico y la metodología definida conjuntamente entre GECELCA S.A. E.S.P. y el Ministerio de Minas y Energía.

En desarrollo de las mesas de trabajo desarrolladas entre los equipos sociales del Ministerio de Minas y Energía y GECELCA, fueron atendidas las observaciones formuladas sobre la metodología de caracterización, fortaleciendo aspectos relacionados con la estandarización de variables, el enfoque diferencial y los procedimientos para la validación de la información recolectada durante las visitas domiciliarias.

De manera paralela, se desarrolló el proceso de capacitación e inducción del equipo de caracterizadores de Fundación Santo Domingo, orientado a garantizar la apropiación de los lineamientos metodológicos, los criterios de elegibilidad, los protocolos de relacionamiento comunitario, el manejo de herramientas digitales para la captura de información y los procedimientos establecidos para el desarrollo de las actividades de campo.

Como resultado del despliegue operativo del componente, se ejecutaron las jornadas de caracterización en el barrio Villas de San Pablo, primer territorio priorizado para la implementación del Programa Colombia Solar en Barranquilla. A partir de una muestra de



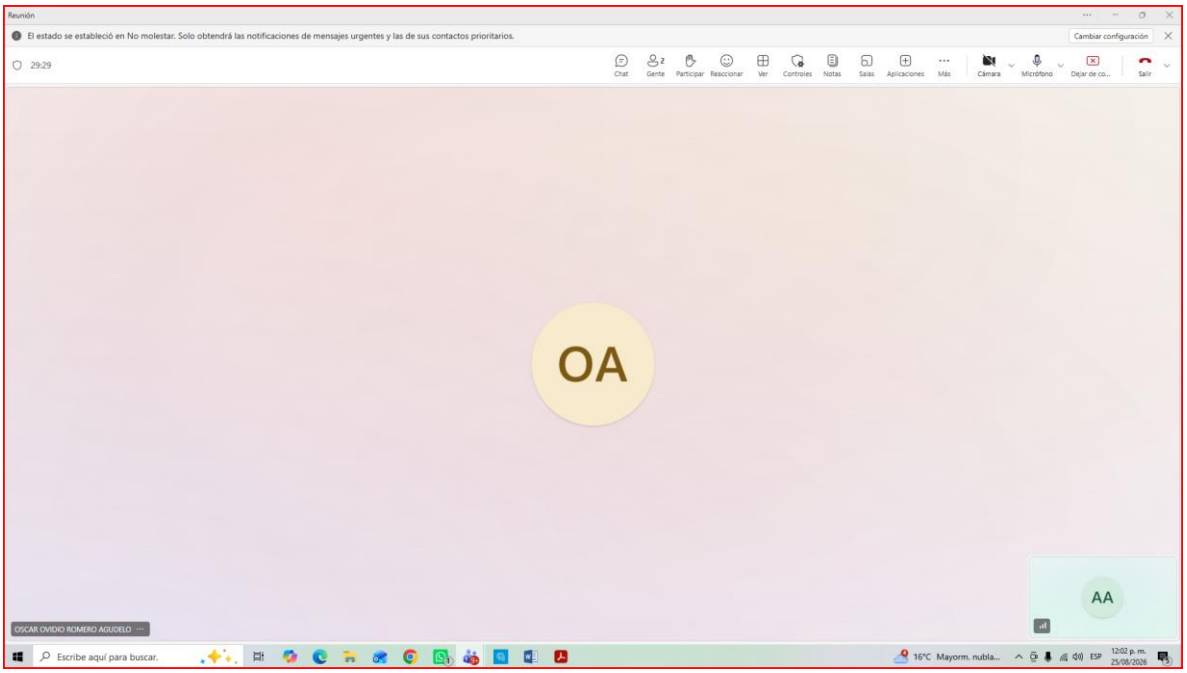
			de Ofertas.
Anticipo o pagos	$7.196.459.751	$0	$0
Pagos realizados	1	0	0
Modificaciones	Ninguna	Ninguna	Se debe ajustar el alcance y pagos asociados a Encargo Fiduciario
Observaciones			

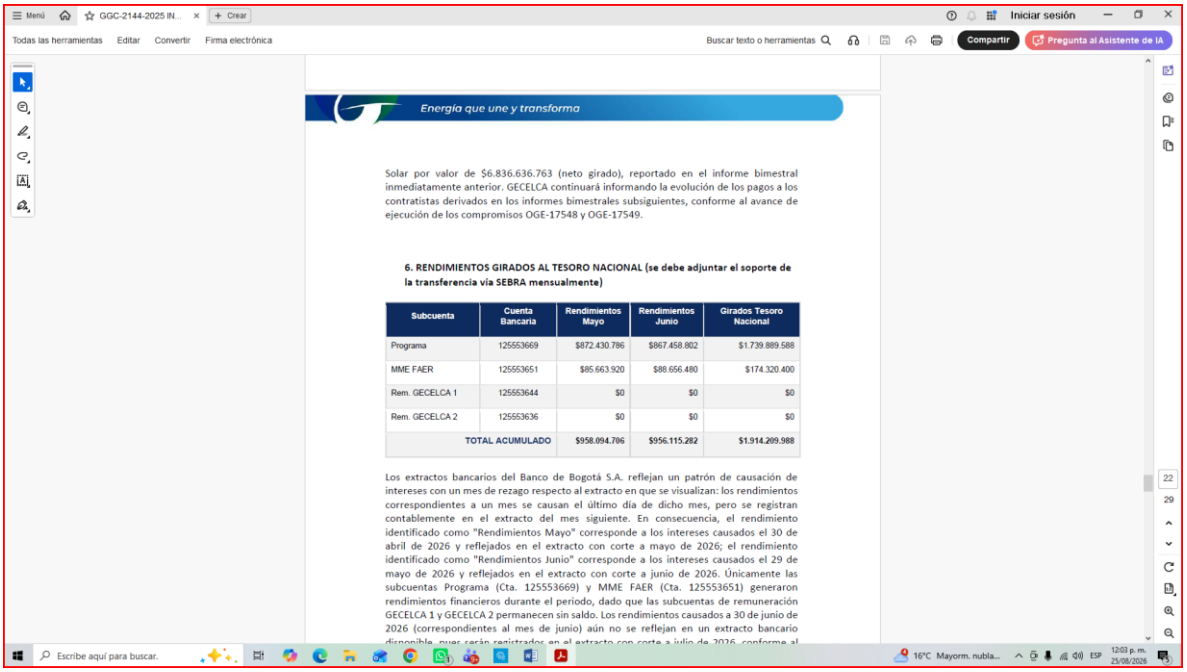
4 . LAS ALERTAS, RIESGOS Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR

Durante el tercer bimestre de 2026, la implementación del Programa Colombia Solar continuó avanzando en el desarrollo de las actividades de campo, permitiendo identificar aspectos técnicos, regulatorios y operativos propios de la ejecución, los cuales fueron objeto de seguimiento y gestión permanente por parte de GECELCA S.A. E.S.P., el contratista implementador y la interventoría.

Uno de los principales aspectos identificados estuvo relacionado con la disponibilidad y tiempos de suministro de microinversores compatibles con las configuraciones eléctricas requeridas para las soluciones fotovoltaicas individuales, particularmente en equipos con tensión de salida de 110 V y 220 V. Adicionalmente, durante la ejecución fue necesario evaluar alternativas técnicas que garantizaran la compatibilidad con los módulos fotovoltaicos adquiridos, las características eléctricas de las viviendas beneficiarias y el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas para el Programa.

De igual manera, durante el proceso de implementación se identificaron oportunidades de mejora relacionadas con los procesos de legalización de los sistemas fotovoltaicos ante los diferentes Operadores de Red y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE). Estas situaciones evidenciaron la necesidad de fortalecer la articulación entre el contratista implementador, la interventoría,



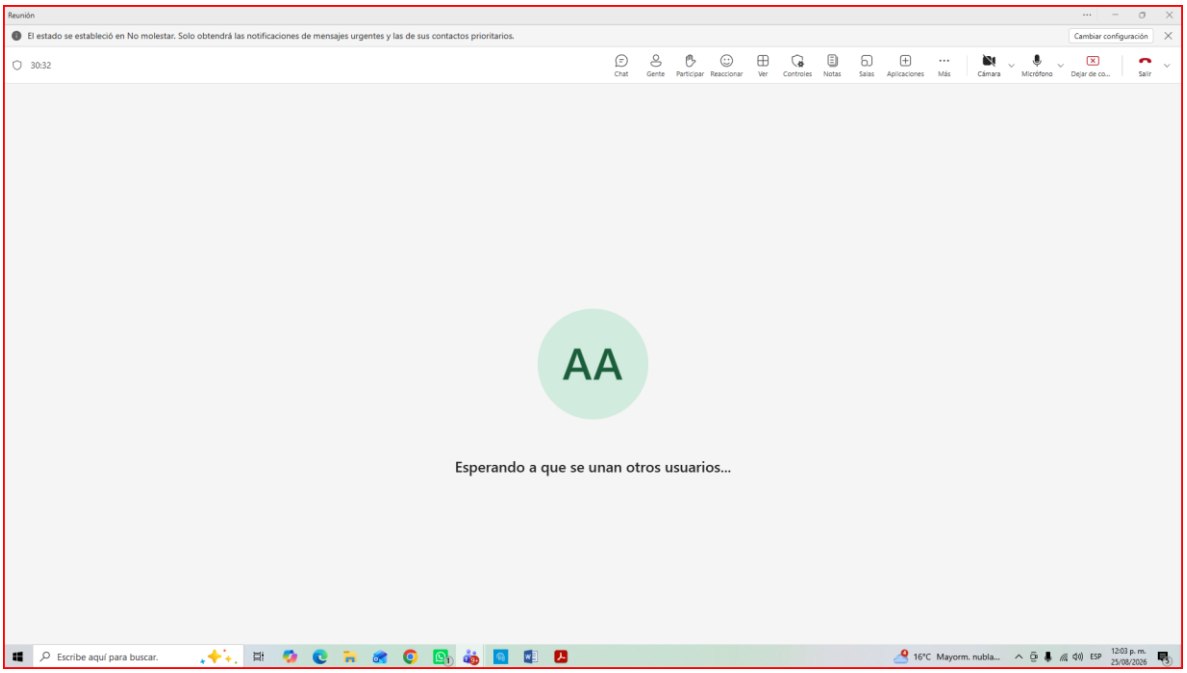


Solar por valor de $6.836.636.763 (neto girado), reportado en el informe bimestral inmediatamente anterior. GECELCA continuará informando la evolución de los pagos a los contratistas derivados en los informes bimestrales subsiguientes, conforme al avance de ejecución de los compromisos OGE-17548 y OGE-17549.

6. RENDIMIENTOS GIRADOS AL TESORO NACIONAL (se debe adjuntar el soporte de la transferencia vía SEBRA mensualmente)

Subcuenta	Cuenta Bancaria	Rendimientos Mayo	Rendimientos Junio	Girados Tesoro Nacional
Programa	125553669	$872.430.786	$867.458.802	$1.739.889.588
MME FAER	125553651	$85.663.920	$88.656.480	$174.320.400
Rem. GECELCA 1	125553644	$0	$0	$0
Rem. GECELCA 2	125553636	$0	$0	$0
	TOTAL ACUMULADO	$958.094.706	$956.115.282	$1.914.209.988

Los extractos bancarios del Banco de Bogotá S.A. reflejan un patrón de causación de intereses con un mes de rezago respecto al extracto en que se visualizan: los rendimientos correspondientes a un mes se causan el último día de dicho mes, pero se registran contablemente en el extracto del mes siguiente. En consecuencia, el rendimiento identificado como "Rendimientos Mayo" corresponde a los intereses causados el 30 de abril de 2026 y reflejados en el extracto con corte a mayo de 2026; el rendimiento identificado como "Rendimientos Junio" corresponde a los intereses causados el 29 de mayo de 2026 y reflejados en el extracto con corte a junio de 2026. Únicamente las subcuentas Programa (Cta. 125553669) y MME FAER (Cta. 125553651) generaron rendimientos financieros durante el periodo, dado que las subcuentas de remuneración GECELCA 1 y GECELCA 2 permanecen sin saldo. Los rendimientos causados a 30 de junio de 2026 (correspondientes al mes de junio) aún no se reflejan en un extracto bancario disponible, pues serán registrados en el extracto con corte a julio de 2026, conforme al


Reunión
El estado se estableció en No molestar. Solo obtendrá las notificaciones de mensajes urgentes y las de sus contactos prioritarios.
Cambiar configuración
30:32
Chat
Gente
Participar
Reaccionar
Ver
Controles
Notas
Salas
Aplicaciones
Más
Cámara
Micrófono
Dejar de co...
Salir
AA
Esperando a que se unan otros usuarios...
Escribe aquí para buscar.
16°C Mayorm. nubla...
ESP
12:03 p. m.
25/08/2026